INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00153, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA E INVERSIONES FAS, en contra de ESTIVEN NUÑEZ CARRILLO. Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 3 de noviembre de 2023.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, tres (3) de noviembre de dos mil vintitres (2023).

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00153-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA E INVERSIONES FAS NIT: 901.115.907-8
EJECUTADO	ESTIVEN NUÑEZ CARRILLO CC: 72.338.393

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor Estiven Núñez Carrillo, varón mayor de edad, cedula 72338393, acepto un título valor (letra de cambio).
2. El presente título valor fue creado, el día 04 de junio del año 2A22, se estableció el vencimiento para el día 04 de diciembre del año 2022, siendo su valor ($9,000.000) y se tasaron intereses a la rata del2,50/o y monetarios del3o/0.
3. El señor Estiven Núñez Canillo, varón mayor de edad, cedula 72338393, n0 se han allanado a pagar la deuda principal, ni los intereses a pesar de los diversos requerimientos.
4. La obligación que se desprende del título valor es Clara, Expresa Y Actualmente Exigible Judicialmente.
5. a cooperativa Multiactiva E lnversiones FAS es legítima tenedora por endoso en propiedad que previamente hace el señor ANGEL MARIA PALMA URUETA con cedula 1 .042.995.016 expedida en Sabanalarga.

PETITUM:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor Estiven Núñez Canillo, cedulado bajo el número 72338393 a favor de mi endosante cooperativa Multiactiva E inversiones FAS por las siguientes sumas de dinero:

A: Nueve Millones De Pesos [$ 9.000.000], por el valor del capital relacionado en el titulo valor letra.
B: Los intereses legales, desde el día 04 de diciembre del año 2022, hasta el 04 de junio del año 2023; por la suma de $1.350.000 a la rata del 2,5%.
C: Los intereses Moratorios, desde el día 04 de junio del año 2023, hasta que se liquiden por este procedimiento.
D: Las costas y gastos que se generen por la oposición del demandado en el transcurso del proceso; incluyendo las agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 08 de junio de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA E INVERSIONES FAS y en contra de la parte demandada, señor ESTIVEN NUÑEZ CARRILLO.

La parte demandada, señor ESTIVEN NUÑEZ CARRILLO, se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado el día 22 de agosto de 2023, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

> *"(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1.Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor ESTIVEN NUÑEZ CARRILLO, identificado con la cc: 72.338.393, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 08 de junio de 2023.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de $ 450.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 07 de noviembre de 2023
Notificado por estado N.º 0154

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00d4b4cd553ee20b6f78dad1a875d1b98d01c8beb1beec87920aa2ee1fae19c**

Documento generado en 03/11/2023 01:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica